

CONTESTACION DE DEMANDA, RAD:500013110002-2023-00079-00

sandy gaitan tello <sandygaitan@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 7:55 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthacecilia8a@gmail.com <marthacecilia8a@gmail.com>;andher50@hotmail.com
<andher50@hotmail.com> 4 archivos adjuntos (9 MB)

ESCRITO CONTESTACION DE DEMANDA .pdf; DEMANDA EN RECONVENCION.pdf; VIDEO FIV.mp4; OFICIO JUZGADO DE FAMILIA.pdf;

 [PRUEBAS CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#) [PRUEBAS DEMANDA EN RECONVENCION.pdf](#)

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D.

Ref: Contestación de Demanda

Tipo de proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y liquidación de sociedad conyugal.

Radicado: 500013110002-2023-00079-00

Demandante: **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**Demandado: **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY****ANEXO:**

- Escrito contestación de demanda
- pruebas contestación de demanda
- Demanda en reconvencion
- Prueba demanda en reconvención
- Prueba fílmica FIV
- oficio dirigido al Juzgado

Se anexa historia clínica el cual es un documento sujeto a reserva por lo que solicito a la parte demandante no hace uso para asuntos diferentes a este proceso

Agradezco la atención prestada

SANDY GAITAN

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D.

Ref: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y liquidación de sociedad conyugal.

Ref: Contestación de Demanda

Radicado: 500013110002-2023-00079-00
Demandante: **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**
Demandado: **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY**

SANDY YANIDES GAITAN TELLO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. 40.331.895 de Villavicencio - Meta, abogada en ejercicio con T.P. No.193.674 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** igualmente mayor y vecina de Villavicencio, según poder que anexo, por medio del presente escrito, presento **CONTESTACION DE DEMANDA** de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por el señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: CIERTO

AL HECHO TERCERO: CIERTO.

AL HECHO CUARTO: CIERTO.

Cabe aclarar que el procedimiento de fecundación in - vitro resultó se dio como consecuencia del mutuo acuerdo de voluntades de los conyugues y el deseo de procrear ya que la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** es estéril por estar diagnosticada con anovulación crónica, síndrome de ovario poliquístico, hiperprolactinemia, resistencia a la insulina, dismenorrea secundaria, ovario derecho adherido a útero y trastorno plaquetario.

Mediante el procedimiento in – vitro se logró la fecundación de cinco embriones, de los cuales se transfirieron dos (2) a la cavidad uterina de **CAROLINA CIFUENTES**, los cuales no lograron el proceso de implantación por lo tanto se produce aborto espontáneo a las seis semanas de gestación.

Los tres (3) embriones restantes se encuentran en estado vitrificación en la UNIDAD DE FERTILIDAD de **FERTIVIDA S.A.S.**

La discusión que se ha planteado previo a la demanda entre los conyugues **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** y **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** es que mi cliente **YUDI CIFUENTES** se opone rotundamente a que sean desechados los embriones, por considerarlos seres con vida (un ser humano), ya que se encuentran en la primera etapa de formación humana donde se aprecia incluso los latidos del corazón.

Adicional a lo anterior, mi cliente **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** se opone rotundamente a que sean desechados los embriones ya que su condición medica le impiden ser madre y de iniciar el proceso con otro donante no es posible lograr otra fecundación.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** le ha insistido al señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** que done la parte correspondiente a su material genético liberando de cualquier responsabilidad filial con la persona que eventualmente pueda nacer.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

El señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** es quien se comunica con **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** de forma insistente con intereses económicos respecto de los bienes sociales y de forma despectiva respecto al tema de los embriones, lo que genera en mi cliente afectación a su salud mental por lo hiriente de sus palabras al señalar el descarte de los embriones indicando que están muertos, generando en ella violencia psicológica.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** como consecuencia de la insistencia de **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** en el descarte de los embriones de forma hiriente la ha llevado a episodios depresivos recurrentes que han requerido manejo medico especializado por psicología y psiquiatría que conllevan una vida medicada e incapacidades medicas como se pueden verificar en la historia clínica que se anexa al presente proceso.

NO ES CIERTO que se le haya requerido al señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** que autorice el uso de los embriones en otras persona o para otro fines. La solicitud siempre ha sido para que los embriones se transfieran al útero de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** dada su situación de infertilidad.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

En el matrimonio de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** si hubo procreación.

La procreación es un proceso biológico mediante el cual ocurre la fecundación, es decir la unión de un entre ovulo de una mujer y el espermatozoide.

Como señale anteriormente entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** se logro la procreación de cinco (5) embriones.

En este caso la fecundación ocurre en un plato de laboratorio, es decir in - vitro, por fuera del cuerpo. Significa que el espermatozoide se ha fijado y a ingresado al ovulo, obteniendo como consecuencia la procreación.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO.

Desde el 30 de agosto de 2019 se presento dificultad marital entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**, sin embargo hubo una continuidad de la relación a través de llamadas y visitas frecuentes a la casa del domicilio conyugal donde continuaban compartiendo techo, mesa y lecho como cualquier pareja de casados.

La ultima convivencia de los conyugues fue el 30 de diciembre de 2021 cuando **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** le manifestó a **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** que viajaría a Bogotá con el fin de pasar fin de año con la

familia materna. En esta oportunidad no hubo ningún mal entendido entre los conyugues y fue hasta febrero de 2023 **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** se llevo los objetos personales como ropa y zapatos de la casa que tienen los conyugues en el condominio Balmoral.

Así las cosas, entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** no hay dos años de separación de cuerpos y por tal razón no se cumple con los requisitos exigidos en numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 para que se declare el divorcio por dicha causal entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**.

Los testigos JHEYSON UMBARILA SABOYA, DIEGO ALEXANDER PARRA CHIVATA, LAYONEL GIL HENAO, son conocidos de vista por **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** pero no son cercanos a la relación y no conocen y no han presenciado detalles de la convivencia entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO.

Se realizo audiencia de conciliación entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** y el desacuerdo que se presenta entre los conyugues es respecto de los embriones.

La propuesta de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** que aun no ha entendido **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** y su abogada pese a que se expuso en la audiencia de conciliación es la siguiente: No desechar los embriones dando prioridad a la vida para su posterior transferencia en el útero de **CAROLINA CIFUENTES** teniendo en cuenta que es su única posibilidad de ser madre y hasta tanto no se llegue aun acuerdo al respecto no se tocan temas de tipo económico.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

De conformidad con la Ley 2220 de 2022 en la conciliación son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad.

Los abogados no estan facultados para disponer de la voluntad de su cliente y menos en temas relacionados con su estado civil.

El señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** se comunico con la abogada **SANDY GAITAN** siempre con un afan de tipo economico sobre el bien inmueble casa de habitación ubicado en el condominio Balmoral - Villavicencio.

AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO.

Se llevo acabo conciliacion ante el centro de conciliatorio.

Las partes **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** tiene intereses distintos. El interes de **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** es de tipo economico y con total desprecio sobre los embriones sin tener en cuenta el impacto psicologico en mi cliente **CAROLINA CIFUENTES**

quien siempre ha presentado interes en preservar los embriones por considerarlos seres vivos, hijos aun no nacidos y su unica posibilidad de ser madre biologica.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

La señora **CAROLINA CIFUENTES** vive en la casa de balmoral y fue **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** quien se fue por voluntad propia incumpliendo con las obligaciones del matrimonio especialmente la cohabitacion. Es de conocimiento publico que se fue por que sostiene una relacion extramarital con la señora **FRANCI DAYANA TORRES REINOSO** y como consecuencia **CAROLINA CIFUENTES** ha sufrido tratos soeces y despectivo de parte de **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** que señalare en la demanda en reconvencion.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** asumio los gastos de la casa en el condominio Balmoral tales como arreglos locativos, mejoras necesarias, administracion y mantenimiento de la casa.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** vive sola en la casa del condominio Balmoral, los señores **GUSTAVO CIFUENTES** y **WILLIAM CIFUENTES** tienen su propia casa y sus propios recursos y nunca han dependido económicamente de **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** se encuentra laborando, sin embargo no se encuentra en perfecto estado de salud ya que sigue tratamiento y seguimientos medicos por los siguiente diagnosticos: sindrome de ovario poliquistico, anovulacion cronica, leucoma corneano, NIC 1, trastorno depresivo moderado, dislipidemia mixta, hallux valgus bilateral, hiperprolactinemia, resistencia a la insulina, adherencia de ovario derecho a utero, mutacion C677T del gen MHTFR, circunstancia que probare con su historia clinica.

Las anteriores patologias son de caracter cronico.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

En el traslado de la demanda no se anexo el poder que otorga **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** para el presente proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.

Aun no se ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal, y cabe señalar que la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** no esta obligada a aceptar una formula de arreglo que vulnera sus derechos.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO

Los conyugues son propietarios en comun y proindiviso de un bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 230-137029.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO.

Como se indico en numerales anteriores de la demanda **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** no han llegado a ningun acuerdo de tipo economico sobre bienes sociales.

Acabe señalar a la parte demandante que el proceso de la referencia es el relacionado con la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y que las pretenciones de tipo economico se ventilan mediante un proceso de disolucion y liquidacion de sociedad conyugal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Se funda la presente excepción en que la causal alegada por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carece de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la ultima convivencia de los conyugues fue el 30 de diciembre de 2021 cuando **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** le manifestó a **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** que viajaría a Bogotá con el fin de pasar fin de año con la familia materna. En esta oportunidad no hubo ningún mal entendido entre los conyugues y fue sino hasta febrero de 2023 **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** se llevo los objetos personales como ropa y zapatos de la casa que tiene los conyugues en el condominio Balmoral.

Así las cosas, entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** no hay dos años de separación de cuerpos y por tal razón no se cumple con los requisitos exigidos en numeral 8 del articulo 6 de la Ley 25 de 1992 para que se declare el divorcio por dicha causal entre **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**.

2. CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

Es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido al incumplimiento por parte de **ANDRES STEVEN MEDINA** de las obligaciones que la Ley le impone como son el de fidelidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que sostiene una relación sentimental con la señora **FRANCI DAYANA TORRES REINOSO** publicando fotos amorosa en redes sociales las cuales se anexan como prueba al presente proceso.

Por otro lado el demandante **ANDRES STEVEN MEDINA** incurrió en la causal establecida en el numeral 3 del articulo 6 de la Ley 25 de la 1992 por generar trato cruel y maltrato psicológico en contra de mi defendida, que relaciona a continuación:

Los conyugues **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** y **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** decidieron continuar el proceso e iniciar un segundo ciclo de fertilidad donde iniciaron preparación inmunológica entre **CAROLINA Y ANDRES**, preparación del útero de **CAROLINA CIFUENTES**, proceso donde participaron

activamente ambos conyugues. Llegada la fecha de la crio transferencia CAROLINA CIFUENTES se presento en la unidad de fertilidad FERTIVIDA en Bogotá D.C., y después de esperar cinco horas en la clínica se le acerco una auxiliar de enfermería a informarle que el señor **ANDRES MEDINA** se había comunicado con la clínica a manifestar que no autorizaba el procedimiento de crio transferencia.

El comportamiento de **ANDRES MEDINA** es un trato cruel hacia **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** por cuanto el tenia conocimiento del viaje de CAROLINA CIFUENTES a Bogotá para realizar el procedimiento y espero a que ella estuviera en la clínica de FERTIVIDA iniciando el procedimiento para llamar y manifestar que no lo autorizaba, cuando el pudo mencionarlo previamente al viaje ya que vivían juntos y el procedimiento anhelado por la pareja.

Por otro lado, el señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** incurre en la causal de divorcio establecida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el articulo 6 de la Ley 25 de 1992, por mantener continuamente un trato cruel hacia **CAROLINA CIFUENTES** teniendo en cuenta que junto a **FRANCI DAYANA TORRES REINOSO** enviaron oficio dirigido a CENTRO DE ESPECIALISTAS SANTA BARBARA IPS, empresa empleadora de **CAROLINA CIFUENTES**, donde manifestaba conflictos personales con ella, lo que le genera llamado de atención a CAROLINA CIFUENTES y posible despido por cuanto se le manifiesta por parte de la gerente de la IPS que la ciudadana insinúa que dada la labor de medico de **CAROLINA CIFUENTES** esta podría incidir en la salud y tener acceso aun documento reservado como la historia clínica para causarle un perjuicio, circunstancia que le causa una exacerbación de la ansiedad y la depresión.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la Corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...).”

3. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE YUDI CAROLINA CIFUENTES COY

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES** reclama los embriones vetrificados para su propia implatacion con el objetivo de tener hijos biológicos como proyecto de vida, la cual fue la razón original que motivaron la fecundación, teniendo en cuenta que se enfrenta a dificultades para emprender nuevos tratamientos debido a sus condiciones de salud, su edad y los embriones vitrificados son su última oportunidad de ser madre biológica.

La señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** solicita al juzgado Segundo de Familia de Villavicencio se conceda el derecho a la autodeterminación sexual, reproductiva y le permita la transferencia embrionaria en su cuerpo con el objeto de concretar su deseo de ser madre como proyecto de vida y se tenga a **ANDRES STEVEN MEDINA**

HERNANDEZ como donante anónimo, como lo ha establecido la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Sentencia T-357/22

“113. Para la Sala, la premisa de la decisión que en esta oportunidad se impone debe enunciarse como sigue: *constituye una restricción grave de la autonomía reproductiva, en su manifestación del derecho a procrear, la interrupción del proceso de fecundación in vitro de naturaleza homóloga cuando la persona que reclama su continuación (i) apoya su pretensión en el contenido explícito de un acuerdo respecto del cual no se ha indicado ni probado algún hecho que afecte su existencia o validez y que representan la expresión - en varios momentos- de un consentimiento inequívoco y, adicionalmente, (ii) se encuentra en condiciones etarias y de salud que, en la práctica, implican que no tiene más opciones para ser madre biológica*”.

(...)

“115. La última oportunidad, cuando ella se relaciona con el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales, debe considerarse con cuidado. En efecto, la finitud de la vida implica que los momentos en los cuales las decisiones pueden ser adoptadas se tornan relevantes para determinar los niveles de afectación en tales derechos. Expresado de otra forma, afirmar que se trata de la última ocasión en que “algo puede ser” implica que lo que ocurra en ese momento será definitivo y, por ello, el peso de los intereses se torna especialmente alto. Es claro que a pesar de que la maternidad representa tan solo una faceta a la que acuden libremente algunas mujeres y que la identidad femenina se edifica a partir de elementos que no la vinculan necesariamente con la maternidad en tanto exceden ampliamente esta dimensión, no puede dejar de destacarse que en el presente asunto se analiza en concreto el caso de una mujer que vincula su proyecto de vida con el deseo de ser madre”.

(...)

“117. De acuerdo con la evidencia disponible y no cuestionada en el curso del proceso (i) en este momento solamente existe un preembrión viable, (ii) no existen óvulos criopreservados a los cuales pueda acudir para la generación de otros preembriones con un donante anónimo y, en todo caso, (iii) es claro que el grado de éxito de la técnica decrece con el paso del tiempo dadas las particularidades de la fertilidad femenina. Ello implica que obtener óvulos del cuerpo de Sara a efectos de iniciar con éxito un nuevo tratamiento es indudablemente difícil. Puede entonces afirmarse que para Sara se trata de la última oportunidad para ser madre biológica.

118. La situación de discriminación histórica a la que se han enfrentado las mujeres y que se ha traducido -en el contexto de la actividad sexual y la procreación- en una inaceptable sujeción al poder masculino, impone tomarse muy en serio la importancia de la decisión de Sara. Apoyándose en su libertad reproductiva decidió exigir frente a la Clínica, el Médico y Carlos su derecho a ser madre.

119. En este punto se torna nuevamente relevante un enfoque de género. La jurisprudencia ha señalado que en materia judicial esa perspectiva debe activarse “en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”^{95]}. Como ha quedado señalado, Sara no solamente asumió la intervención en su cuerpo (estimulación ovárica y aspiración folicular) sino que se ha enfrentado a afectaciones emocionales significativas siendo ello el resultado de comportamientos que pretenden privar de efectos una disposición contractual acordada al momento de celebrar el contrato y cuya interpretación debe realizarse a partir de una perspectiva de género. A pesar de tratarse de la última oportunidad para materializar una opción que juzga esencial para su plan de vida, se ha enfrentado a obstáculos insuperables que hacen depender dicho objetivo de la decisión de otras personas. En ese sentido, la actuación del Médico, de la Clínica y de Carlos constituye una restricción grave, cierta y definitiva de sus derechos a la autonomía sexual y reproductiva. Un agravio directo a su libertad a tomar las decisiones básicas en materia de procreación.

120. La conclusión anterior no implica reconocer una precedencia definitiva de la posición de la mujer cuando se trata de la última oportunidad en los términos en que ello ha sido indicado. De lo que se trata es de reconocer que en estos casos y frente a la manifestación previa y clara de un consentimiento por parte del aportante masculino de los gametos, los intereses protegidos adquieren una relevancia notable de modo que resultan especialmente resistentes. Ello no implica que, en circunstancias especiales, la ponderación pueda conducir a conclusiones diversas que habrán de ser consideradas al momento de decidir.

121. Lo ocurrido en esta oportunidad obedece, en buena medida, a la inexistencia de una regulación detallada de la materia. Ello se opone al deber estatal -previsto en el artículo 5.a de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”- de adoptar las medidas encaminadas a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con el fin de eliminar las prácticas consuetudinarias que se apoyen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. La decisión de Sara quedó subordinada a la de Carlos y, por esa vía, se le asignó a este una posición prevalente sobre el interés de Sara de ser madre y ello, a pesar de que aquel había expresado su consentimiento”.

(...).

“123. En adición de lo que ha quedado señalado, la Corte estima necesario destacar que la intensidad de la limitación del derecho de Sara se hace más problemática al considerar que, como ha tenido oportunidad de advertirlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos “si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres”⁹⁶. De este modo, no puede la Corte dejar de considerar los efectos específicos que las TRHA tienen especialmente para las mujeres que acuden a ellos. Tal circunstancia, si bien no define la solución en todos los casos, sí constituye una razón importante para concluir el mayor peso que tiene en el caso concreto el derecho de la accionante”.

(...).

“125. Bajo esa perspectiva la Corte resalta, una vez más, que no se desconoce el consentimiento de Carlos. Este lo manifestó con claridad, en ejercicio de sus facultades, al suscribir los documentos que instrumentan su decisión de participar con Sara en el TRHA. Es claro que la voluntad de emprender estos procedimientos es fundamental y, en esa dirección, imponer su respeto materializa el respeto de la cláusula que reconoce la libertad general de acción en la Constitución (art. 16).

126. Es por ello que, si bien en favor de admitir la oposición de Carlos existen razones muy importantes, el hecho de que la situación en la que ahora se encuentra haya tenido lugar mediante un acto voluntario en el que se regularon diferentes vicisitudes, le reduce fuerza a su reclamación actual. Admitir que pueda invocarse un derecho fundamental cuyo modo de ejercicio y en desarrollo de la libertad contractual se admitió restringir, implicaría aceptar, además, un comportamiento contrario a la buena fe que, como ha dicho esta Corte, preside la actividad de las personas”.

(...)

“ IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Levantar la suspensión de términos dispuesta en el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Segundo. REVOCAR las sentencias proferidas por los jueces de instancia que negaron la protección solicitada por la accionante. En su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho a la autodeterminación sexual y reproductiva de Sara. En consecuencia, declarar que Sara es titular del derecho a decidir sobre la implantación del preembrión en su propio cuerpo.

Tercero. ORDENAR a La Clínica y al Médico que dispongan todo lo necesario, de conformidad con lo establecido en el documento "Consentimiento Informado para la vitrificación de embriones", para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, se proceda con la implantación del preembrión solicitada por Sara en la acción de tutela, si ella continúa interesada en la realización del procedimiento.

Cuarto. ORDENAR a La Clínica y al Médico reconocer a Carlos la condición de donante anónimo en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia (a) no surgirá relación filial alguna entre Carlos y la persona que eventualmente pueda nacer, salvo que Carlos manifieste su decisión de asumirla; (b) toda la información relativa a sus condiciones y al procedimiento adelantado deberá mantenerse en reserva; y (c) los que han intervenido en el TRHA y en el presente proceso, tendrán el deber de asegurar la reserva del expediente y de los diferentes documentos.

Para efectos de lo dispuesto en el literal (a) de este numeral, Carlos dispondrá de un término de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, para informar al juez de primera instancia si asume la filiación. Una vez vencido dicho término el juez notificará de esa decisión a Sara en un plazo no superior a tres (3) días".

A LAS PRETENSIONES:

Expresamente contesto las pretensiones así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el divorcio por la causal numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, separación de cuerpos por mas de dos (2) años.

A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: ME OPONGO teniendo en cuenta que son peticiones que resultan como consecuencia de la declaración del divorcio por la causal de separación de cuerpos por mas de dos (2) años a la cual me opongo por no cumplir con el requisito exigido por la Ley.

A LA SEXTA: ME OPONGO por no ser conyugue culpable del divorcio.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, por lo que solicito que mediante sentencia se conceda la protección del derecho a la autodeterminación sexual y reproductiva de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** y en consecuencia, declarar que YUDI CAROLINA CIFUENTES COY es titular del derecho a la transferencia de los embriones en su propio cuerpo.

A LA OCTAVA: ME OPONGO teniendo en cuenta que son peticiones que resultan como consecuencia de la declaración del divorcio por la causal de separación de cuerpos por mas de dos (2) años a la cual me opongo por no cumplir con el requisito exigido por la Ley.

A LA NOVENA: ME OPONGO, La Juez de Familia solo puede adjudicar el bien de la sociedad en común y proindiviso. La división material o la orden de venta se hace mediante proceso divisorio competencia de los jueces civiles.

A LA DECIMA: ME OPONGO: La orden de venta de la casa se ordena mediante un proceso divisorio de competencia de los jueces civiles cuando el bien inmueble no es divisible. La dación en pago se realiza cuando el acreedor demanda el pago de la obligación.

A LA DECIMA PRIMERA: ME OPONGO. Las obligaciones de pagos y obligaciones corresponden al tramite liquidatorio el cual surge posterior a la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y estado de disolución de sociedad conyugal.

A LA DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO. Los conyugues tiene libre administración de sus bienes y recursos hasta que las obligaciones sean impuestas mediante sentencia.

A LA DECIMA TERCERA: ME OPONGO. Los conyugues tiene libre administración de sus bienes y recursos hasta que las obligaciones sean impuestas mediante sentencia.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- a) Historia clinica siquiatica de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY.**
- b) Historia clinica por medicina general **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY.**
- c) Historia clinica UNIDAD FERTIVIDA de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY.**
- d) Registro filmico del proceso invitro de **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY y ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ.**
- e) Registro fotografico de **ANDRES MEDINA y FRANCI TORRES.**
- f) Copia de conversaciones via whatsapp entre **ANDRES MEDINA y YUDI CAROLINA CIFUENTES.**
- g) Solicitud del registro civil de nacimiento de la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** con nota marginal de casa ante la Notaria Primera de Zipaquira – Cundinamarca el día 09 de mayo de 2023.

Testimoniales:

Ruego señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes señoras para que informen como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- **MARIA A. CARDOZO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía identificada con cedula 51.858.323, direccion casa 26 conjunto residencial portal la primavera.
- **FRANCI DAYANA TORRES REINOSO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.126.257.367 de Maracaibo, direccion calle 6 No. 14 – 187, casa 4 altos de Pompeya o en la oficina de su empleador ECOPETROL S.A. Centro Comercial Primavera Urbana, torre circular, calle 40 No. 24 A – 71, correo: franci.reinosa@ecopetrol.com.co.
- **LEIDY YINET AGUILAR PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.121.847.755, direccion calle 39 A No. 19 C – 33 Barrio Jordan Paraiso, correo: leyiagui13@hotmail.com
- **LINA MARCELA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía

No. 1.057.571.971, direccion carrera 116 A No. 15 C – 70 Torre 2, Apt 309, reserva de fontibon – Bogotá, correo linitagut@gmail.com.

Interrogatorio de parte:

Igualmente solicito comparecer a su despacho, al demandado **ANDRES STIVEN MEDINA HERNANDEZ**, para que responda el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

- a) Artículo 152, numeral 2 y 3 del articulo 154 y siguientes del Código Civil;
- b) Artículo 388, 368 y siguientes del Código de General del Proceso.
- c) Ley 25 de 1992 y Ley 294 de 1996.
- d) Ley 1953 de 2019.
- e) Articulo 43 de la Constitucion Politica de Colombia
- f) Lineamientos sentencia T-357/22 Corte Contitucional.

ANEXOS

Poder debidamente conferido por la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY**.

Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La suscrita: en la Cra 24 No. 4B – 45 Villavicencio – Meta, telefono 311 459 12 61, correo electronico: sandygaitan@hotmail.com

Demandante en reconvención: **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** en la carrera 24 No. 17 - 680– manzana 3 casa 7 Villavicencio, carolinacifuentes 347@hotmail.com.

Demandado: **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** en la Calle 8 No 20-83 Casa 26 Conjunto Portales La Primavera Barrio La Primavera en la Ciudad de Villavicencio celular N 311-828-9295 correo electrónico andher50@hotmail.com.

Apoderada: Calle 40No 27-60 apto 409 Conjunto Residencial el Prado Barrio el Emporio Villavicencio Meta y/o al correo electrónico marthacecilia8a@gmail.com.

Del señor juez,



SANDY YANIDES GAITAN TELLO

C.C. 40.331.895 de Villavicencio – Meta
T.P. 193.674 del C.S de la J

Señora:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF: PODER



YUDI CAROLINA CIFUENTES COY, mayor y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.341.819 expedida en Villavicencio - Meta, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al doctora **SANDY YANIDES GAITAN TELLO**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.331.895 expedida en Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA** de cesacion efectos civiles matrimonio catolico, con radicado No. 500013110002-2023-00079-00 presentada en mi contra por el señor **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ** y para que **PRESENTE DEMANDA EN RECONVENCION** por la causal segunda y tercera causal del artículo 154 del Código Civil: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los conyugues de los deberes que la ley impone como tales y como padres", "ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra".

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El correo electrónico de notificación personal de la abogada **SANDY YANIDES GAITAN TELLO** es: sandygaitan@hotmail.com; el correo electrónico de la demandada **CAROLINA CIFUENTES** es: carolinacifuentes@hotmail.com.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YUDI CAROLINA CIFUENTES COY
C.C. No. 40.341.819 de Villavicencio – Meta

Acepto,

SANDY YANIDES GAITAN TELLO
C.C. No. 40.331.895 de Villavicencio – Meta
T.P. No. 193.674, del C. S. de la J.



9469



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



hob28

Villavicencio, 2023-05-10 08:06:28

Ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

CIFUENTES COY YUDI CAROLINA Identificado con C.C. 40341819

Presentó el documento dirigido a: JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO DE DEMANDA

x 
FIRMA DEL COMPARECIENTE





CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D.

Ref: Solicitud de envío con posterioridad de registro civil de nacimiento de CAROLINA CIFUENTES.

Tipo de proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y liquidación de sociedad conyugal.

Radicado: 500013110002-2023-00079-00

Demandante: **ANDRES STEVEN MEDINA HERNANDEZ**

Demandado: **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY**

SANDY YANIDES GAITAN TELLO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. 40.331.895 de Villavicencio - Meta , abogada en ejercicio con T.P. No.193.674 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** igualmente mayor y vecina de Villavicencio, por medio del presente escrito quiero manifestar lo siguiente:

Desde el día 09 de mayo de 2023 la señora **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY** mediante correo electrónico solicito ante la Notaria Primera de Zipaquira – Cundinamarca copia del registro civil de nacimiento con nota marginal de su estado civil de casada.

No obstante lo anterior, mediante correos, llamadas telefónicas y presencialmente se ha solicitado la copia del registro civil y los funcionarios de la Notaria indican que aun se encuentra en trámite y que será enviado mediante correo certificado a **YUDI CAROLINA CIFUENTES COY**.

Por lo anterior me es imposible anexarlo a la contestación de la demanda y a la demanda en reconvencción. Así las cosas, una vez sea recibido por **CAROLINA CIFUENTES** el documento lo enviare al correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META**

Anexo como prueba correos electrónicos de requerimiento y respuesta por parte de la Notaria Primera de Zipaquira – Cundinamarca.

Del señor juez,



SANDY YANIDES GAITAN TELLO

C.C. 40.331.895 de Villavicencio – Meta

T.P. 193.674 del C.S de la J

RE: Solicitud copia Registro Civil - Yudi Carolina Cifuentes cc.40341819

Carolina Cifuentes

Vie 12/05/2023 11:08 AM

Para: Notaria 1 zipaquira <correspondencia1zipa@gmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (288 KB)

registro de matrimonio.pdf;

Buen día Cesar,

Amablemente envió los documentos solicitados.

Quedo atenta,

Yudi Carolina Cifuentes Coy

De: Notaria 1 zipaquira <correspondencia1zipa@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 10:26 a. m.**Para:** Carolina Cifuentes <carolinacifuentes347@hotmail.com>**Asunto:** Re: Solicitud copia Registro Civil - Yudi Carolina Cifuentes cc.40341819

Buen día en la solicitud sumerco coloco valido para matrimonio por eso le hago la aclaración, para colocar la nota de matrimonio debe enviar copia del registro civil, lo que envio es el comprobante de inscripción y ese documento no es valido para colocar la nota, quedo atento. Atte Cesar Martinez

El vie, 12 may 2023 a las 10:12, Carolina Cifuentes (<carolinacifuentes347@hotmail.com>) escribió:

Buen día, amablemente me permito informar que el registro civil de nacimiento que estoy solicitando no es para un matrimonio nuevo, sino que se requiere para iniciar precisamente el proceso de divorcio del matrimonio actual y por eso envio la copia del registro del matrimonio para que se haga la respectiva nota en el registro civil de nacimiento.

Quedo atenta,

De: Notaria 1 zipaquira <correspondencia1zipa@gmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 10:17 a. m.**Para:** Carolina Cifuentes <carolinacifuentes347@hotmail.com>**Asunto:** Re: Solicitud copia Registro Civil - Yudi Carolina Cifuentes cc.40341819

Buenos días debe enviar copia del registro civil de matrimonio, ya que nos envía es el comprobante de inscripción, y si el registro que está solicitando es para matrimonio debe enviar el el trámite de divorcio, ya que en Colombia es ilegal la bigamia, quedo atento a sus comentarios. Atte Cesar Martinez

Libre de virus. www.avast.com

El mié, 10 may 2023 a las 11:20, Carolina Cifuentes (<carolinacifuentes347@hotmail.com>) escribió:
Buen día,

Amablemente de acuerdo al procedimiento establecido para el tramite para solicitar copia de registro civil de nacimiento con **nota marginal del matrimonio** por via correo postal certificado, me permito adjuntar:

1. Copia de consignación a la cuenta corriente de bancolombia #33291154969 por la suma de \$20.000
2. Formato de solicitud y autorizacoón de registro civil diligenciado y autenticado por notaria.
3. Copia de cedula de ciudadanía
4. Copia de registro de matrimonio.

Quedo atenta,

De: Notaria 1 zipaquira <correspondencia1zipa@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Carolina Cifuentes <carolinacifuentes347@hotmail.com>

Asunto: Re: Solicitud copia Registro Civil - Yudi Carolina Cifuentes cc.40341819

Buen dia en el archivo adjunto le indico el procedimiento de envio. Atte Cesar Martinez

El mar, 9 may 2023 a las 10:25, Carolina Cifuentes (<carolinacifuentes347@hotmail.com>) escribió:

Buen día,

Amablemente solicito su valioso apoyo con el envio de copia de mi resgistro civil de nacimiento radicado en la notaria primera de Zipaquira con la **nota marginal del matrimonio** celebrado para lo cual aporto registro de matrimonio y copia de mi cedula (adjunto). Se realiza esta solicitud por este medio ya que mi ciudad de residencia actual es Villavicencio - Meta y no se me facilita el desplazamiento hasta el municipio de Zipaquira en Cundinamarca.

Datos:

Yudi Carolina Cifuentes Coy

cc. 40341819

tel. 3176823375

Quedo atenta a sus indicaciones, cordial saludo

Yudi Carolina Cifuentes